

Datos del Expediente

Carátula: FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CARLINO LOGISTICA S.A. S/APREMIO

Fecha inicio: 30/11/2018

N° de Receptoría: MP - 34294 - 2015

N° de Expediente: 167016

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 255

Sentencia - Nro. de Registro: 49

12/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 49-S FOLIO N° 255/7

EXPEDIENTE N° 167016 JUZGADO N° 13

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días del mes de marzo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CARLINO LOGISTICA S.A. S/APREMIO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs.50?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: A fs. 50, el Sr. Juez de Primera Instancia dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Carlino Logística S.A. haga al acreedor Fisco de la Provincia de Buenos Aires íntegro pago del capital de condena que asciende a la suma \$7.272,30.- con más los intereses y costas de la ejecución.

En cuanto a los intereses, resolvió que debían liquidarse conforme a la tasa establecida por el art. 104 del Código Fiscal (resol.39/11), siguiendo los lineamientos sentados por la Suprema Corte Provincial.

II: La letrada apoderada del Fisco Provincial dedujo revocatoria con apelación en subsidio mediante el escrito presentado el 12/10/2018. Desestimado el primero de los recursos, se concedió el segundo.

Los agravios están dirigidos a obtener una modificación de lo decidido en cuanto a los intereses. Al respecto, el apelante sostiene que se han fijado únicamente los intereses corridos a partir de la sentencia, omitiendo los anteriores desde el vencimiento del capital hasta la interposición de la demanda, tal como fuera liquidado en el título traído a ejecutar y que obra en la documental agregada a estos autos (art.96 del Código Fiscal).

Afirma que lo dictaminado por el Sr. Juez en la resolución atacada sólo refiere al contemplado por el Cód. Fiscal en su art. 104, dejando de lado los intereses señalados, que también deben ser aplicados conforme lo prescribe el art. 96 del mismo ordenamiento.

III. En mi opinión, el recurso debe prosperar.

1. Asiste razón a la apelante al señalar que la sentencia ha omitido computar los intereses corridos desde la mora y hasta la interposición de la demanda.

En efecto, al mandar a liquidar la deuda ejecutada por capital puro de \$7.272,30.- (sin los \$2029,87.- consignados en el título de fs.10) aplicando lo dispuesto por el art. 104 del Código Fiscal (TO resol 39/11), se está descartando a los intereses devengados desde la mora hasta el inicio del proceso de apremio, regulados por el art.96 de ese cuerpo legal.

El referido art. 96 (Texto según Ley 14394) prevé: "*La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%)....*"

A su vez, el art. 104 citado por el juez (texto según Ley 14394) dispone que "*Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes,*

intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de: a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación. b) Decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada. c) Declaración jurada. d) Liquidación administrativa a que se refiere el artículo 42 u otras leyes fiscales. e) Padrones de contribuyentes. En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%)...."

2. En este marco legal encuentro que es clara la existencia y legitimidad del perjuicio patrimonial que sustenta el recurso pues, tratándose de un supuesto de mora automática cuyos efectos se producen por el solo vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, corresponde computar los intereses desde ese momento y no desde que se interpuso la demanda aplicando, en cada tramo, las tasas legales que correspondan (arts. 886, 887 y cdtes del Cód. Civil y Comercial y 96 y 104 del Cód. Fiscal bonaerense).

Por lo demás, cabe recordar que la tasa de interés fiscal tiene origen y cuantía legal y los jueces no podemos omitir su aplicación sin declarar su inconstitucionalidad (SCBA Ac.92695 y 93514 entre otros) y que la Corte Federal ha señalado reiteradamente que se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales, cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública. De ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, cuyo pago no puede ser exonerado en ausencia de toda norma que así lo establezca, ni por aplicación del art. 623 del Código Civil (texto según ley 23.928), porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal (Fallos: 316:42).

Voto, pues, por la NEGATIVA.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En atención al modo en que la cuestión precedente ha sido resuelta, corresponde hacer lugar al recurso, modificando la sentencia apelada, estableciendo que los intereses deben computarse desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme las tasas previstas por los arts. 96 y 104 del Cód. Fiscal (TO resol.39/11). Las costas deben imponerse en el orden

causado en atención a no mediar controversia (art 68 a contrario del CPC; esta Sala, causa nro. 166.734 RSI 50 del 06/03/2019)

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Hacer lugar al recurso, modificando la sentencia apelada, estableciendo que los intereses deben computarse desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme las tasas previstas por los arts. 96 y 104 del Cód. Fiscal (TO resol.39/11); II) Imponer las costas en el orden causado en atención a no mediar controversia (art 68 a contrario del CPC; esta Sala, causa nro. 166.734 RSI 50 del 06/03/2019); III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^